



## **Estudio del CURI**

### **EL CASO ALAN GARCÍA**

**Una excusa para hablar del asilo diplomático en la posmodernidad.**

***Dr. Heber Arbuet-Vignali***

***Consejo Uruguayo  
para las Relaciones Internacionales***

***30 de julio de 2020***

***Estudio N° 6/20***

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros y Colaboradores. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

## EL CASO ALAN GARCÍA

### Una excusa para hablar del asilo diplomático en la posmodernidad.

Por Heber Arbuet-Vignali <sup>1</sup>.  
El Pinar junio y julio 2020.

**Índice.** 1.- Presentación del tema. 2.- El caso Alan García. a.- Rápida semblanza personal. b.- El camino hacia el nuevo asilo. c.- La búsqueda de amparo y su negativa. d.- El fin de la historia. 3.- El instituto del asilo diplomático. a.- Antecedentes. b.- Concepto. c.- Extensión de su aceptación. d.- Institutos similares. 4.- El Convenio de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954. a.- Razón para analizar este Convenio. b.- Influencias negativas de los orígenes del asilo diplomático. c.- Influencias negativas de la determinación de a quienes se protege. d.- Influencias negativas al determinar cuándo se protege. e.- Influencias negativas al determinar los lugares dónde se logra la protección. f.- Trámites. g.- Influencias negativas de los derechos y obligaciones del Estado asilante. h.- Derechos y obligaciones del Estado territorial. 5.- El pretexto y la intención. a.- La razón que nos motiva. b.- ¿Cómo se procedió en el caso? 6.- Análisis crítico de las posibilidades del instituto del asilo diplomático en el Derecho Internacional Público de la posmodernidad. a.- Detección del problema. b.- La determinación de a quién corresponde proteger. c.- La determinación de cuando corresponde proteger. d. Los lugares dónde se puede amparar. e.- Los trámites para el proceso del asilo. f.- La determinación de los derechos y obligaciones de ambos Estados. 7.- Conclusiones sobre nuestra propuesta.

#### 1.- Presentación del tema.

El primer hecho-disparador de este trabajo lo ubicamos, en diciembre de 2018, cuando motivados por la ocurrencia del pedido de Alán García de asilo diplomático al gobierno uruguayo y su posterior no concesión, iniciamos junto al Profesor de Ciencias Políticas, Magister Luis Barrios un estudio del caso, el cual, posteriormente y por diversas razones no continuamos. El segundo más antiguo y personal: desde hace mucho tiempo, me preocupa explicarme a mí mismo y a los demás si fuera posible, por qué es que, un instituto tan valioso y actual para la protección de los derechos humanos fundamentales, como lo es el instituto del asilo diplomático, no ha trascendido al ámbito de las relaciones internacionales mundiales y no es aceptado en ellas.

---

<sup>1</sup> Antigo Catedrático de Derecho Internacional Público y también de Derecho Diplomático y Consular y de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y antiguo Director de este. Investigador libre, premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

En 1945, con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas se produce un giro copernicano en las relaciones internacionales las cuales, por primera vez en la historia, se basarán en la idea jurídica de soberanía y serán reguladas por un sistema que no tendrá naturaleza sociopolítico-religioso, sino que poseerá naturaleza jurídica, el Derecho Internacional Público (ver H.Arbut-Vignali 2017, 2018 y 2019, Capítulo V). Pocos años después de ser fundadas las Naciones Unidas, en su seno comienza el extraordinario y positivo proceso que procura sistemáticamente la protección internacional de los Derechos Humanos. Desde entonces a hoy se ha profundizado la decisión de la defensa internacional de los Derechos Humanos, se han concretado muchos esfuerzos, todo esto ha prendido en la opinión pública internacional que ha encarnado este propósito y se han logrado aceptables resultados en el cumplimiento de esos deberes.

No ha ocurrido lo mismo con la necesaria actualización del asilo diplomático, primero para extender su aceptación a todo el mundo y, además, para vincularlo con la protección internacional de los derechos humanos. Nunca nos resultó explicable el “olvido” a nivel mundial del asilo diplomático en el marco del vigoroso desarrollo de la protección universal de los Derechos Humanos. Algunas razones deberá de haber para ello, y creemos que las hay. Hoy, el abrir la computadora y encontrar los apuntes para el antiguo trabajo, esto nos sirvió de disparador y nos motivó para intentar develar el enigma.

Para concretar este propósito recogeremos lo que habíamos escrito entonces, reconociendo al Profesor Luis Barrios el habernos proporcionado útiles ideas que hacemos nuestras y aprovechamos; describiremos la anécdota del caso; señalaremos la normativa que regula el asilo diplomático; expondremos cuales son, a nuestro entender, los defectos y carencias que presenta el instituto tradicional y que le debilitan para resultar operante y aceptable en este momento histórico; y propondremos los correctivos que podrían, según pensamos, transformarlo en una herramienta posmoderna eficaz y útil en el ordenamiento jurídico de alcance mundial.

## **2.- El caso Alan García.**

**a. Rápida semblanza personal.** Era un abogado y político peruano de 69 años <sup>2</sup>. Pertenecía al APRA <sup>3</sup>. Fue un distinguido discípulo de su fundador Víctor Raúl Haya de la Torre <sup>4</sup> y dos veces presidente de la República, entre 1985 y 1990 y entre 2006 y 2011.

---

<sup>2</sup> Nacido en Lima, Perú, en 1949, se suicidó en la misma ciudad, cuando iban a detenerlo en manera preventiva (por diez días), por orden de juez competente.

<sup>3</sup> Alianza Popular Revolucionaria Americana, partido político fundado por Víctor Manuel Haya de la Torre, en 1924, estando exiliado en México.

<sup>4</sup> Político y pensador peruano, perseguido político y asilado en 1949 en la Embajada de Colombia en Lima, en un prolongado amparo que se resolvió luego de un juicio ante la Corte Internacional de Justicia; intelectual muy respetado y de gran influencia en el pensamiento político latinoamericano.

En 1991, después de su primer gobierno se le acusa de enriquecimiento ilícito y de actos contra la fe pública, pierde sus fueros de senador vitalicio, es juzgado por los tribunales de justicia, es absuelto por falta de pruebas y se le retornan los fueros en 1992. Ese mismo año, en abril, se produce el auto golpe de Alberto Fujimori, en mayo A. García es acusado nuevamente y perseguido y se asila en la Embajada de Colombia en Lima; posteriormente obtiene el salvoconducto y sale hacia Bogotá residiendo en Colombia entre 1993 y 2001, mientras en Perú continúan los trámites judiciales contra él.

En 2001 la Suprema Corte de Perú declara prescriptos los delitos por los que se le acusara en 1991; A. García retorna al país y hace campaña por la presidencia de la República, a la que no accede quedando segundo en las elecciones que ganara Alejandro Toledo. En el 2006 volverá hacer campaña electoral triunfando y ejerciendo su segunda presidencia hasta 2011.

Posteriormente, desde 2016, reside en Madrid, España, desde dónde viaja asiduamente a Perú. En el 2013 se abre una nueva investigación en Lima por presuntos sobornos al gobierno de Alan García, dados por la compañía constructora Odebrecht <sup>5</sup> para que se le otorgara la construcción de la Línea Uno del metro de Lima y que involucra a gobernantes del segundo gobierno de Alan García, quién también resulta comprometido en el juicio imputándosele haber recibido parte de los dineros <sup>6</sup>, supuestamente para financiar la campaña política de Fuerza 2011, una alianza política del APRA, el Partido Popular Cristiano y Vamos Perú, para competir en las elecciones del 2016.

**b. El camino hacia un nuevo asilo.** En el marco de los mencionados procedimientos por corrupción, abiertos por la fiscalía, para investigar el “Caso de la línea Uno del metro de Lima”, se cita a Alan García para declarar en calidad de testigo en la cusa en que se investigan hechos económicos y administrativos irregulares durante su gobierno. Atendiendo a esta requisitoria, Alan García regresa voluntariamente a Perú el 15 de noviembre 2018; el 16 declara en la causa y ese mismo día, a pedido del fiscal, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Anticorrupción, libra una orden de impedimento de salida del país, para Alan García, por el término de 18 meses.

**c.- La búsqueda de amparo y su negativa.** El 17 de noviembre Alan García procura amparo e ingresa por sus medios en la residencia particular del embajador uruguayo en Lima <sup>7</sup>, solicitando se le acuerde el estatuto de asilado en el marco de las disposiciones de la Convención sobre Asilo Diplomático de

---

<sup>5</sup> Se trata de un conglomerado brasileño de negocios de empresas de ingeniería, de la construcción y de manufacturas de productos químicos y petroquímicos, fundado en 1944 y que desarrolla actividades en América, África, Europa y Oriente Medio.

<sup>6</sup> Se habla de honorarios de U\$A 100.000.00 por una conferencia dictada el 25 de mayo de 2012 en Sao Pablo, Brasil; Alan García rechaza la acusación.

<sup>7</sup> Por lo que dispone el art. 30 de la Convención de Viena de 1961 sobre estatuto diplomático, la residencia particular del embajador goza de igual amparo de inviolabilidad que los locales de la misión (cancillería).

Caracas de 1954. Alan García niega públicamente todas las imputaciones y sus abogados declaran a la prensa que ha tomado esa decisión porque conoce que se prepara su detención por razones políticas. Como corresponde por las disposiciones de la Convención la embajada uruguaya informa inmediatamente sobre la situación tanto a su gobierno, como al de Perú y este, el 20 de noviembre, entrega a Uruguay una nota diplomática informando y negando la existencia de una persecución política, razón por la cual sostiene que no corresponde el asilo. El 3 de diciembre el gobierno uruguayo comunica a Perú y anuncia públicamente que no concederá el asilo solicitado debido a que “...en Perú funcionan autónoma y libremente los tres Poderes del Estado, especialmente el Poder Judicial que está llevando a cabo las investigaciones de los eventuales ilícitos económicos...”; se entiende que no corresponde el asilo porque en Perú hay un estado de derecho, con separación de poderes, los que actúan con independencia y garantías del debido proceso, dónde no hay persecución política y porque el pretense asilado es investigado por delitos comunes y hechos vinculados a su gestión como presidente y no por motivos o delitos políticos, como lo establece y exige el art. 1 de la Convención. En consecuencia, se invita a Alan García a que se retire de la residencia del Sr. Embajador. Ese mismo día Alan García se retira por sus medios dirigiéndose a su domicilio particular en Lima.

Algunas noticias dicen que habría intentado pedir asilo en Costa Rica y en Colombia, sin tener éxito, aunque posteriormente anunciará que se quedará en Perú a disposición de las autoridades, con lo que tácitamente acepta que el proceder de Uruguay es ajustado a derecho. Los trámites judiciales continúan.

**d.- El fin de la historia.** El 4 de abril de 2019 Alan García comparece nuevamente en la causa declarando en calidad de testigo ante la fiscalía. El 12 de abril la Fiscalía solicita se libre orden de impedimento de salida contra otra persona, el Secretario General de la Presidencia de la República durante el mandato de Alan García, acusado de sobornos. El 16 de abril el Poder Judicial ordena la detención preventiva de Alan García, por el término de 10 días. El 17 de abril, cuando las autoridades van a hacer efectiva la detención, el requerido se suicida

### **3.- El instituto del asilo diplomático.**

**a.- Antecedentes.** El amparo a los perseguidos por la autoridad, por diversas causas, en general delitos comunes y en lugares normalmente considerados sagrados, tiene una larga tradición que se remonta a la Grecia clásica, siglos V y IV a.C., dónde se otorgaba en los lugares de culto y en los templos. En la Edad Media el asilo religioso en las iglesias cristianas fue un institución muy extendida en Europa y después, también en Ibero América; este tipo de “asilo religioso”, se mantiene hasta el siglo XVIII, decayendo a partir del siglo XIX. En Ibero América y Haití, el instituto toma una nueva dimensión en el marco *del* fragor de las guerras civiles que agitaron la región, después de la revolución independentista, entre principio y mediado del siglo XIX. Por entonces y con

alcance regional, la práctica del asilo retoma vigor bajo nuevas formas: el amparo se procura en las legaciones extranjera, primero europeas y después, también de los otros nuevos países de raíz Iberoamericana. Estos hechos irán consolidando una práctica repetida que generará reglas consuetudinarias del pre Derecho Internacional <sup>8</sup> que asegurarán el respeto de esos amparos y serán el antecedente del instituto de asilo diplomático que posteriormente recogerán varios tratados interamericanos <sup>9</sup>.

Desde muy antiguo los locales de las misiones diplomáticas y las residencias de los embajadores gozaron del amparo de la prerrogativa de la inviolabilidad <sup>10</sup>, el que impide a las autoridades del Estado receptor entrar a esos locales, para ejercer sus funciones, sin la previa autorización del embajador. Al abrigo de esta prerrogativa tales autoridades no pueden detener a alguien que está dentro de esos locales sin el consentimiento y la autorización previas del jefe de misión del Estado acreditante, aquel al que pertenece la embajada. Esta situación propicia que desde el Siglo XV cuando la Serenísima Republica de Venecia comienza a establecer misiones permanentes, comiencen a producirse esporádicamente amparos en embajadas. El Tratado de Westfalia de 1648 recoge por primera vez en un documento la inviolabilidad de las embajadas y de las residencias de los embajadores. Este instituto, al que, desde entonces, se ha recurrido esporádicamente para el amparo, es diferente y debe distinguirse del asilo diplomático <sup>11</sup>.

El asilo diplomático se origina a comienzos del siglo XIX, en el ámbito de los países americanos recientemente emancipados de España, Portugal y Francia, aparece en medio de las luchas políticas internas posteriores a la independencia, que frecuentemente se suscitaron entre facciones políticas, cuando unas querían mantener el poder político y el gobierno en los nuevos Estados y otras, los

---

<sup>8</sup> Decimos “pre derecho” por cuanto, para regular las relaciones internacionales, recién aparece un sistema de normas de naturaleza jurídica con el sistema de la Carta de Naciones Unidas; antes las reglas eran de naturaleza socio política, con muchos esfuerzos por acercarlas a las jurídicas (ver H.Arquet-Vignali 2017, 2018 y 2019).

<sup>9</sup> Para una versión más detallada y muy completa de los antecedentes del instituto, nos remitimos a M. A. Vieira, 1961.

<sup>10</sup> Por un detallado estudio del instituto puede verse H.Arquet- Vignali. 1992-93, tomo I, Lección IV, Sección III, Numeral 3.

<sup>11</sup> El amparo de la inviolabilidad de los locales de la misión es un instituto de alcance universal (Convenio de Viena/961), que reconocen y obliga a todos los Estados del mundo. Su finalidad es honrar el carácter representativo del Estado acreditante que posee la misión y proteger las funciones que se realizan en ellos para el mismo; en forma de consecuencia, con este instituto también se favorece el pacífico y buen desarrollo de las relaciones internacionales y cualquier persona que se encuentre dentro de ellos, mientras permanezca allí, queda bajo el mando del jefe de misión y fuera del alcance inmediato de las autoridades del Estado receptor, dónde está situada la Misión, pero si los abandona, queda a disposición del Estado territorial. El asilo diplomático, en cambio, es un instituto sólo reconocido como obligación jurídica en Ibero América y Haití, que obliga únicamente a los Estados vinculados por normas consuetudinarias o tratados que lo establecen, que tiene por finalidad proteger a personas perseguidas por razones o delitos políticos en el Estado receptor y que, cuando es concedido, obliga al Estado territorial a otorgar un salvoconducto y dejar salir al asilado de su territorio. Para conocer con más detalles estas diferencias, ver H. Arquet-Vignali, 2012, 2013 y 2016.

rebeldes, querían desplazarlos de él para ocuparse del mismo. En ese marco, de institucionalidad muy débil y cuyos protagonistas políticos se diferenciaban más por sus posiciones ideológicas que por sus nacionalidades, los movimientos armados eran frecuentes en las luchas por ocupar los gobiernos y las consecuencias de ser derrotados eran peligrosas y crueles; para escapar a ellas se comenzó a procurar el amparo de la inviolabilidad de los locales de las representaciones extranjeras, primero europeas y posteriormente de otros países americanos. Especialmente con estos últimos casos comenzó a afirmarse una práctica consuetudinaria que, además de asegurar la protección de la inviolabilidad mientras la persona se encontraba en el recinto diplomático, establecía la obligación de dar un salvoconducto para que el asilado saliera hacia el extranjero y quedara definitivamente a salvo de los peligros. Así surge una regla consuetudinaria en el marco del pre Derecho Internacional.

El primer reconocimiento explícito del asilo diplomático en un acuerdo entre Estados se consagra en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 <sup>12</sup>, renovado en 1940. Además de los acuerdos bilaterales que puedan existir, el instituto del asilo diplomático se regula también con alcance interamericano en las Convenciones de Asilo de La Habana de 1928, de Montevideo de 1933 y finalmente en la de Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas del 28 de marzo de 1954 <sup>13</sup>, que es la que se encuentra en vigor y se aplicará al caso de Alan García. Sin que existiera Convenio, ni norma consuetudinaria que obligara, el instituto fue aplicado ocasionalmente en Portugal y en España, en esta, esencialmente, durante la guerra civil española de 1936 a 1939 (ver L. E. Coronel, 2016).

**b.- Concepto.** Según la Convención de Caracas, el asilo diplomático: es el amparo que se puede otorgar en la sede de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado territorial <sup>14</sup>, en la residencia particular del embajador, en navíos de guerra surtos en puerto y en campamentos o aeronaves militares; sólo se otorga a personas perseguidas por motivos o delitos políticos (art. 1 del Convenio de Caracas 1954); su concesión es discrecional, siendo una facultad del Estado asilante el otorgarlo o no (art. 2); dentro de cada Estado la concesión o no del mismo la decide su Poder Ejecutivo por acto también discrecional (art. 4), en casos de “urgencia” (art. 5); y en caso de ser acordado por el Estado asilante (el que ampara), el Estado territorial (aquel dónde se pide el asilo), queda obligado a otorgar un salvoconducto para que el amparado salga de la misión y del país (art. 12).

---

<sup>12</sup> Firmado y ratificado (fecha de ratificación entre paréntesis) por: Argentina (1894), Bolivia (1903), Paraguay (1889), Perú (1889) y Uruguay (1892).

<sup>13</sup> La que vincula a: Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

<sup>14</sup> No son lugares habilitados para el amparo ni los locales de las misiones especiales ante Estados u Organizaciones Internacionales, ni los de la Delegaciones permanentes ante estas; por supuesto que tampoco lo son las Oficinas Consulares.

**c.- Extensión de su aceptación.** Es un instituto típico y exclusivo de Ibero América y Haití; en el resto del continente es sistemáticamente rechazado por EE. UU., no valorado por Canadá y otros Estados salidos de la colonización de Gran Bretaña, Francia y Holanda; en Europa no se le tiene en cuenta y es ignorado en el resto del mundo. Entre los países que aceptan el instituto, la mayoría lo hace por tradición consuetudinaria ya que son escasos los tratados bilaterales en vigor, las Convenciones de La Habana de 1928 y Montevideo de 1933 están superadas y la Convención de Caracas de 1954, que, para el Caso García, vincula a Perú y Uruguay, sólo liga a otros 12 Estados más (ver supra llamada 13).

**d.- Institutos similares.** Existen institutos similares al asilo diplomático de los cuales este debe distinguirse. El asilo diplomático se actualiza cuando en el territorio del Estado que se supone responsable de la persecución (en el caso sería Perú), una persona (Alan García), se siente perseguido ilegítimamente, entiende que corre peligros por razones políticas y para evitarlos, ingresa para pedir amparo en la cancillería, sede de la misión diplomática permanente, o en la residencia particular del Embajador, o en naves, aeronaves o campamentos militares de un Estado que sea parte de la Convención (Uruguay en el caso).

Ya diferenciamos el asilo diplomático del amparo al abrigo de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas (ver supra llamada 11) a través del cual, especialmente EE. UU. y los países europeos han brindado protección a personas perseguidas por diversas razones, especialmente políticas o religiosas <sup>15</sup>. Las principales diferencias son: que el amparo al abrigo de la inviolabilidad no es un instituto autónomo, sino que es una consecuencia de las prerrogativas con que se protegen a las misiones diplomáticas; que el amparo puede ser dado a cualquier persona a la que el Estado receptor desee proteger, sin importar el motivo de la persecución; y que el Estado territorial no está obligado frente al Estado acreditante, a garantizar la salida del amparado otorgándole un salvoconducto. La naturaleza del amparo al abrigo de la inviolabilidad no está vinculada a la protección internacional de los derechos humanos, sino a la igualdad soberana del Estado al que representa la misión e, indirectamente obra como protección: en cambio el asilo diplomático tiene una naturaleza jurídica propia y peculiar y para nosotros puede ubicarse en el marco de la protección internacional de los Derechos Humanos.

Además debe distinguirse del asilo territorial, también llamada asilo político, que es el derecho reconocido universalmente, que tiene todo Estados, siempre que lo juzgue conveniente, sin necesidad de convención alguna, de admitir y amparar en

---

<sup>15</sup> El caso emblemático es el del Cardenal József Mindszenty, Arzobispo de Esztergen (Hungría) el que apoyó a la revolución de Imre Nagy en 1956 y cuando la invasión de la URSS devolvió el poder al Partido Comunista, fue perseguido, amparándose en la Embajada de EE. UU. en Budapest, donde permaneció hasta 1971, cuando se negoció su salida hacia Viena, Austria. Actualmente, el caso famoso es el de Julián Assange, periodista australiano, amparado en la Embajada de Ecuador en Londres donde permaneció desde mediados de junio de 2012 hasta mediados de abril de 2019, cuando el gobierno de Ecuador decidió cesar de darle el amparo y Assange fue detenido por las autoridades británicas (ver H.Arbut-Vignali 2012, 2013 y 2016).

su territorio a las personas que se sientan perseguidas, por las razones que sean o sin ellas, e ingresen a él, sin que otro Estado pueda hacer reclamación alguna, salvo en el caso de delitos comunes, cuando proceda la extradición y se pongan en marcha sus procedimientos (ver E. Jiménez de Aréchaga, 2008). El asilo territorial, o refugio territorial, se basa en el Principio de la Supremacía Territorial, que es una consecuencia del atributo de la soberanía de los Estados; su otorgamiento es absolutamente discrecional y puede disponerse por actos tanto de autoridades políticas como jurisdiccionales. El asilo territorial siempre se reconoció en el mundo y el estatuto de asilado político en latino América está regulado por la Convención de Caracas de 1954 sobre asilo territorial. El estatuto de asilado político, o refugiado político o territorial excluye la procedencia de los pedidos de extradición. Su naturaleza es política.

Finalmente debe diferenciarse del refugio, o refugio propiamente dicho, que está regulado en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas y es el amparo que un Estado le da en su territorio a una persona que se encuentra fuera de su país y tiene fundados temores de ser perseguido en él por razones de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas; este es un instituto universal, que aparece con la Convención de Berna de 1951 y cuya naturaleza entra en la protección internacional de los derechos humanos. Sobre estos puntos, ver H. Arbuet-Vignali, F. Urioste, W. Fernández y A. M. Pastorino 2005.

#### **4. El Convenio de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954.**

**a.- Razón para analizar este Convenio.** En Wikipedia 2020, se dice “Son 20 los países latinoamericanos que están ligados por convenciones que reglamentan el ejercicio del derecho de asilo, sumándose España y Portugal” y para España, indica que el asilo está regulado por la Ley N° 12 del 30 de octubre de 2009; nada dice respecto de Portugal.

Como nosotros analizamos el instituto desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, prescindimos de los países que, como España, se obligan por disposiciones internas ya que, a nuestro entender, el Estado que asume este tipo de compromisos por esa vía, de ellos pueden desprenderse libremente cuando lo desee <sup>16</sup>. Respecto a los países latinoamericanos, sólo consideramos los 14 ligados por la Convención de Caracas, aunque puede haber más que estén ligados convencionalmente al asilo diplomático ya que no ha sido objeto de nuestra investigación la existencia de convenios bilaterales y puede haber algunos Estados que aún se encuentren ligados por las Convenciones sobre el tema anteriores a Caracas mencionadas supra Numeral 3, literal a, párrafo 4, lo que tampoco ha sido objeto de nuestra actual investigación. Por esta razón sólo

---

<sup>16</sup> Aunque hay corrientes doctrinarias que aceptan la existencia de nuevas fuentes en el Derecho Internacional y entre ellas, las denominadas “derecho suave” o “soft law” (ver R. Puceiro, 2005).

analizaremos este Convenido y las dificultades que influyen desde sus disposiciones para que el instituto no sea de aceptación universal <sup>17</sup>.

En los siguientes literales nos ocuparemos de señalar cuales son las características del instituto tal cual está regulado en Caracas 1954 y que tornan difíciles que el mismo se adopte en el ámbito mundial como un instrumento que ayude a la protección internacional de los Derechos Humanos de la primera generación (políticos).

**b. Influencias negativas de los orígenes del asilo diplomático.** Estas favorecen la aparición de un primer grupo de dificultades. La manera y el marco en el que aparece el instituto, resultan gravitantes en toda su regulación y condicionan, para bien y para mal, todas las disposiciones que lo concretan y caracterizan. Como dijimos, el asilo diplomático nació en el siglo XIX, en el inestable período post independencia, en medio de grandes confusiones y guerras civiles, en las cuales diferentes cofradías políticas luchaban por disponer del poder del Estado, siendo apoyadas muchas veces por personas, grupos o instituciones de otros países americanos, recientemente independizados o que luchaban por estarlo, con las que se vinculaban por sus coincidencias contra la metrópolis, sus afinidades ideológicas y sus simpatías personales. Es dentro del marco de estas turbulencias internas e interamericanas, que se recoge la rica tradición humanitaria del asilo, pero también se conservan, aún a mitades del siglo XX, las imprecisiones jurídicas y la carencia de objetividad que resulta de la importancia de lo político y del ambiente que le vio nacer. Para las debilidades conceptuales que resultan de la propia Convención, también debe tenerse en cuenta que, por entonces, no estaba desarrollada plenamente la concepción de la protección internacional de los derechos humanos <sup>18</sup>.

Comenzó así la sucesión de actos que, al repetirse con convicción de obligatoriedad, fueron configurando reglas consuetudinarias regionales, que posteriormente se fueron concretando en acuerdos bilaterales o de grupos de Estados del ámbito iberoamericano y de Haití, cuya concreción última y mejor desarrollada es la Convención de Caracas de 1954 (ver M.A. Vieira, 1961).

Se trata de un instituto propio del siglo XIX y ubicado en el sistema de pre Derecho Internacional que por entonces se aplicaba (ver H.Arbuét-Vignali, 2012, 2017 y 2018), incrustado en el caos político social de la post independencia, donde las nacionalidades americanas se encuentran confundidas y se producen fuertes corrientes político-ideológicas paralelas y enfrentadas en todas las nuevas

---

<sup>17</sup> Por otra parte, las disposiciones de los demás tratados sobre asilo diplomático difieren muy poco de las disposiciones recogidas en el convenio de Caracas de 1954 y los enfoques doctrinarios tampoco innovan demasiado en la materia.

<sup>18</sup> Debe recordarse que en 1954 la necesidad de la protección internacional de los Derechos Humanos no se sentía como ocurre en el siglo XXI y que el Derecho Internacional Público poco se ocupaba de ellos. A la fecha de la Convención, como normas vinculantes únicamente existían el art. 1 inc. 3 de la Carta, desde hacía sólo 9 años (1945) y el gran principio motor del sistema, la Declaración Universal de Derechos Humanos tenía apenas 6 años (1948). No existían los actuales tratados universales o regionales sobre protección de los Derechos Humanos.

Repúblicas. Así, tal como fue estructurado, ha funcionado bien, se aplica y explica hasta mediados del siglo XX, pero después resultará obsoleto y podrá abrir la vía a manejos discrecionales y abusivos.

La génesis del asilo diplomático fue generando sus grandezas, así como sus limitaciones y carencias. El asilo surgió cuando a nivel mundial aún no existía ningún instituto de protección internacional de los derechos humanos fundamentales, ni había la más remota idea de su posibilidad; por entonces se creó y organizó un instituto con esos propósitos; pero se le concretará en reglas que comparten la naturaleza socio política que tenían las internacionales de la época y que recién perderán para adquirir naturaleza jurídica con la Carta de Naciones Unidas y su sistema (ver H.Arbut-Vignali, 2017, 2018 y 2019).

Esta solución sociopolítica que aún se mantiene, le da al instituto una impronta “sui generis”, muy “latinoamericana”, que lo politiza, le aleja de la objetividad, certeza, seguridad y del deseo de justicia de las normas jurídicas y la acerca, en cierta medida a los instrumentos de ayuda mutua entre amigos político-ideológicos, lo que desdibuja el instituto y debe corregirse, para poder situarlo en el marco del Derecho Internacional Público general.

### **c.- Influencias negativas de la determinación de a quienes se protege.**

El objeto del instituto consiste en garantizar amparo a todas las “...personas (sin distinción de nacionalidad, art. 20) perseguidas por motivos o delitos políticos...” (art. 1, inc. 1) en un Estado, al que se denomina territorial, que, más allá de ser esencia humanitaria, ingresan, en dependencias situadas en el extranjero de otro Estado, al que se denomina asilante y que gozan de una protección internacional especial. El Estado asilante, con total discrecionalidad y ateniendo sólo a las reglas que resulten de la Convención, es el que determina “prima facie”(art. 2) y en definitiva (art. 4) la naturaleza del delito y los motivos de la persecución, si esta tiene carácter político o si es legítima y corresponde la entrega (art. 7). El segundo grupo de dificultades aparecen con las ambigüedades de estas disposiciones.

La expresión “por motivos políticos” es amplia y de fácil comprensión, pero de muy difícil concreción, prestándose a distintas interpretaciones, todas sostenibles racionalmente con una aceptable seriedad, pero en muchas ocasiones pasibles de discutir; pese a situarse en un texto jurídico, admiten una discrecionalidad política muy considerable.

Algo similar ocurre con la expresión “delito político”. El Diccionario de la Real Academia, 2017, dice que para el derecho es “...el delito que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen”; aunque en cierto sentido este significado no se aleja de las intenciones de la Convención, no es precisamente el que más se ajusta a ella y tampoco es el concepto que resulta de la aplicación práctica de esta. Pensamos que todo indica que hay que optar por un significado más amplio. M. Osorio, 2009, afirma que se trata de una de las figuras penales más difícil de concretar y sobre la cual los autores discrepan.

Entre todas las aproximaciones nos parece la más adecuada al caso la que brinda G. Cabanellas, 1993, quién define el delito político como: “El que tiende a quebrantar por hechos ilícitos el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado; contra los poderes (constituidos) y autoridades de este o contra la Constitución o principios del régimen imperante”; podría decirse, el que atenta contra el orden establecido, legítimo o no y contra las autoridades que de hecho ordenan. Es una figura amplia y elástica, lo que jurídicamente no es bueno, pero en el caso se justifica ya que, en el marco de un gobierno dictatorial quién atenta contra él, para el régimen es un delincuente, pero para otros será un luchador por la justicia; por esta razón se dice poderes o autoridades de este (establecidas) y se habla de régimen imperante.

Esta idea amplia parece ser la adoptada por la Convención, al establecer, a texto expreso en el art. 3, las excepciones que están excluidos del amparo del asilo diplomático: las “...personas...inculpadas o procesadas ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes...” o condenadas por ellos, así como los desertores “... salvo que los hechos que motivan la solicitud...revistan claramente carácter político”<sup>19</sup>.

Compartimos la solución del Convenio y entendemos necesaria una definición amplia en el texto, con los ajustes indicados en la llamada 19, pero, a la vez, esto genera un inconveniente que repercute en otras de las disposiciones, aquellas en que se determina cuáles son las autoridades que adoptan las decisiones sobre la concesión o no del asilo (ver infra literal g). Esta amplitud, propia de la época y las circunstancias en que se creó la institución y del espíritu con que se consagran los textos, entendemos que es correcta si la manejan y aplican autoridades jurisdiccionales, pero, al menos resulta peligrosa, si la decisión, como ocurre en este tratado, se pone en manos de autoridades políticas.

**d.- Influencias negativas al determinar cuándo se protege.** De inmediato aparece el tercer grupo de dificultades, ya que se establece la protección sólo “...en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país...”, con todas las seguridades necesarias (art. 5). También es el Estado asilante el que determina discrecionalmente y en definitiva, si se dan las circunstancias que crean “la urgencia” (arts. 2, 4 y 7). La existencia de urgencia es de muy subjetiva apreciación y por ello el Convenio trata de precisarla y dice que la hay cuando el pretense asilado “...sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentra en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo ponerse de otra manera en seguridad” (art. 6); si bien la Convención pone estos ejemplos, ellos no tienen

---

<sup>19</sup> Aunque no se le incluye expresamente, entendemos que, debido a lo dispuesto en otras normas del Derecho Internacional Público general, también están excluidos del amparo del asilo diplomático, las acciones terroristas y los responsables de delitos aberrantes

carácter taxativo. Todo esto favorece apreciaciones que pueden ser aceptables dentro de un amplio margen de variabilidad.

Como en el caso anterior del literal c, la laxitud que se da a la descripción de las circunstancias en que es dable proteger, no son malas en sí mismas, pero también crean problemas que resultan de la naturaleza de las autoridades a las cuales se confiere la decisión de aplicar criterios tan amplios y maleables (ver infra Numeral 6)

**e.- Influencia negativa al determinar los lugares en dónde se logra la protección.** Están correctamente elegidos todos los lugares indicados para que se otorgue en ellos el amparo. Todos los que se señalan están protegidos en forma especial por el Derecho Internacional Público general de alcance mundial, lo que les da un estatuto especial, pese a estar situados dentro del territorio de un Estado diferente. En primer lugar, se indica a las Legaciones y por legación se entiende “...la sede de la misión diplomática ordinaria (permanente), la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados...” para alojar asilados en determinadas circunstancias <sup>20</sup> (art. 1, inc. 2); debemos recordar que los locales de la misión y la residencia particular del embajador gozan de inviolabilidad por el estatuto diplomático del C.Viena de 1961, arts. 22 y 30 y por normas consuetudinarias. A los demás ámbitos de protección, los navíos de guerra (surtos en puerto) y campamentos (enclavados en el Estado territorial) o aeronaves militares <sup>21</sup> (en aeropuertos) ...” (art. 1, inc. 1) les ampara la extraterritorialidad <sup>22</sup>. Estas

---

<sup>20</sup> En épocas de crisis muy intensas en el Estado territorial y de graves persecuciones políticas, el número de quienes procuraban asilo en algunas embajadas fue tan elevado que, para alojarlos se hizo necesario disponer de locales comunes habilitados a ese efecto; a ellos se extiende no sólo el amparo de la inviolabilidad, sino que también son admitidos por esta Convención para procurar en ellos el asilo.

<sup>21</sup> Estas naves y aeronaves no se les considera aptas para el amparo cuando están en astilleros, arsenales o talleres para ser reparados (art. 1, inc. 3).

<sup>22</sup> Este es un privilegio por el cual, a determinados espacios territoriales, se les consideran como si estuvieran situados fuera del territorio del país dónde físicamente se encuentran y sometidos a las leyes de otro país, el de origen de las instituciones que allí funcionan. Es la situación de los ámbitos militares mencionados por el Convenio, pero no el de las embajadas y mucho menos, el de la residencia particular del embajador, como erróneamente se manejó en algunos medios del Uruguay para el caso Alan García. Para explicar la protección al embajador a mediados del siglo XVII, se abrió paso la “teoría de la extraterritorialidad” que operaba como si el embajador debajo de la suela de sus zapatos llevara puesto un trozo del territorio de su país, por lo que se le aplicaban sus leyes y no las del Estado receptor; después la idea se extendió a su domicilio, a la embajada, a los inmuebles accesorios a ellos e, incluso, a todo el barrio dónde estaban instalados esos edificios. El fundar las prerrogativas en esta teoría causó tantas complicaciones y dificultades que, desde principios del siglo XIX toda la doctrina la rechazó, ningún Estado ha recurrido a ella en su práctica y ningún juez o árbitro la ha aplicado. Actualmente el fundamento de la inviolabilidad se explica por el carácter representativo de las misiones y por la necesidad de la función (ver H.Arbuét-Vignali 1992-93, tomo II, Lección VI, Sección III y también H. Arbuét y D. Vignali, t/p 2020). La sede de la embajada (cancillería) y mucho menos, la residencia particular del embajador puede ser consideradas “territorio del Estado acreditante” (en el caso Alan García, Uruguay), sino que son parte del Estado receptor (en el caso Perú) dónde se aplican todas sus leyes, incluso aquellas que les dan a la misión diplomática un estatuto especial de inviolabilidad.

soluciones son correctas y no originan dificultades para la generalización del instituto llevándolo al ámbito mundial.

En cambio, debemos anotar una exclusión que nos parece inconveniente. El instituto debería habilitar también como lugares de amparo a los consulados oficiales, no a los honorarios, del Estado asilante, o al menos a sus consulados generales, ya que los mismos, que están situados en otros puntos del territorio fuera de la capital, también gozan de inviolabilidad, aunque no tan fuerte como las de las misiones diplomáticas y de esta forma se extendería territorialmente las posibilidades de acceder al beneficio del asilo. De esta manera y por exclusión, se crea el cuarto grupo de dificultades.

**f.- Trámites.** Cuando un pretense asilado, con un perfil que indique que existen posibilidades de que merezca el amparo <sup>23</sup>, llega a uno de los lugares indicados, se beneficia del amparo provisorio que le brinda la inviolabilidad de los locales, de la misión y de la residencia y en otros casos, de la extraterritorialidad en los demás locales. La autoridad que corresponda del Estado asilante comunicarán “A la mayor brevedad posible”, el hecho a las autoridades locales, especialmente a su Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 8) y también lo hará con su cancillería o con su autoridad nacional superior. El Estado territorial informará acerca de su punto de vista sobre los hechos y planteará su posición; lo que el Estado asilante debe tener en cuenta para decidir (art. 9)

Si el asilo no se concede, el pretense asilado deberá salir del lugar de amparo o ser entregado a las autoridades locales, según corresponda. Si se acuerda el asilo, el Estado territorial puede exigir su retiro inmediato, tanto de la misión, como de su territorio, debiendo otorgar el salvoconducto para garantizar la salida (art. 11); si esto no ocurre, el Estado asilante puede pedir las garantías necesarias, el salvoconducto, para sacarlo del país, el que debe ser otorgado de inmediato, salvo caso de fuerza mayor (art. 12); los detalles de esa salida se establecen en los arts. 13 a 15. Estas disposiciones no originarán dificultades en el caso de que se quiera generalizar el asilo y llevarlo al ámbito mundial.

**g.- Influencias negativas de los derechos y obligaciones del Estado Asilante.** En primer lugar, el Estado que ampara, “...tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado...” a hacerlo, ni a justificar su decisión (art. 2). Es el único autorizado para “...la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.” (art. 4) y para “...apreciar si se trata de un caso de urgencia.” (art. 7). Todas estas son potestades exclusivas y discrecionales del Estado asilante. Aunque el Convenio no lo dice expresamente, de su contexto se desprende que, en el ámbito interno del Estado asilante, la decisión la adopta sólo su Poder Ejecutivo. Esta solución resulta, además, de la práctica pacífica y

---

<sup>23</sup> Señalamos esto porque si fuera evidente que se trata de un delincuente común, de un enajenado o de una persona que sólo busca su momento de fama, es potestad de las autoridades de la misión no admitirla, invitarla a retirarse o pedir a las autoridades locales que lo fueren a retirarse (ver arts. 4 y 7 del Convenio)

constante de los Estados de la región durante casi 70 años. También se respalda en el hecho de que los cuerpos diplomáticos de todos los Estados parte integran dicho Poder y en que del contexto de la Convención y de su espíritu se desprende que es a ese Poder a quién le corresponde actuar. Esta situación es la que abre un amplio campo a la crítica y a la necesidad de mejorarla, lo que consideraremos infra (ver Numeral 6).

La Convención tampoco establece un plazo para que el Estado asilante adopte la decisión de otorgar el asilo o pedir a quién lo solicita que se retire; pero del contexto se desprende con claridad que este no puede ser muy extenso <sup>24</sup>, pensamos que un buen servicio diplomático puede decidir en 30 días.

Estado asilante tiene además otras obligaciones. Impedirá al pretense asilado que es amparado o al asilado cuando se concedió el asilo “...practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.” (art. 18)

El Estado asilante, al sacar a la persona asilada del lugar dónde este obtuvo el asilo, no podrá dejarlo en otro punto del país dónde se pidió el amparo, ni tampoco en otro país, pero en lugares cercanos a aquel (art. 16); tampoco podrá devolverlo a él si no es la voluntad del asilado, aunque no está obligado a recibirlo en su territorio, el del Estado de amparo (art. 17, inc. 1); pero, si el Estado territorial anuncia que pedirá la extradición debe recibirlo en el Estado asilante y radicarlo en él, al menos por 30 días, hasta que se tramite la extradición (art. 17, inc. 2); los gastos de traslado y radicación, son a su cargo (art. 17, inc. 3).

Con las tres primeras de estas potestades del Estado asilante (arts. 2, 4 y 7), aparece la cuarta fuente de dificultades para darle al instituto del asilo diplomático un alcance mundial, considerándolo como un instrumento para la protección de los derechos humanos (ver infra, Numeral 6). No ocurre lo mismo con las demás disposiciones.

**h.- Derechos y obligaciones del Estado territorial.** Son los que resultan contrapartida de los expuestos supra y, además, puede exigir que se retire del país al asilado, para lo cual debe otorgar el salvoconducto (art. 11). Los artículos 10 y 19 se ocupan de situaciones especiales que no interesan a esta presentación y los artículos 21 a 24 son los usuales de trámite en toda convención. Tampoco estas disposiciones sobre derechos y obligaciones del Estado territorial originan dificultades para generalizar el instituto en el ámbito mundial.

## **5.- El pretexto y la intención.**

**a.- La razón que nos motiva.** Quien nos ha leído sabe que tenemos una clara posición respecto al papel que le cabe al Derecho Internacional Público en relación con la sociedad internacional en la época de la posmodernidad, posición

---

<sup>24</sup> Respecto a otras decisiones o actividades, el art. 8 dice “a la mayor brevedad posible”, el art. 12 dispone “dar inmediatamente” (el salvoconducto), y el 13 que el pedido “se puede urgir”.

en la cual le asignamos al mismo un papel gravitante para lograr la paz y seguridad internacionales y por este sendero, permitir la supervivencia del género humano. De esto hemos hecho algún adelanto en una reciente publicación (ver H. Arbuet-Vignali, 2020).

Por otra parte, muchas veces, cuando escribimos sobre el instituto del asilo diplomático (ver H. Arbuet-Vignali 1992-93, Lección III, Sección IV, Numeral 2, literal e, 2005, 2012, 2013, 2016, H. Arbuet-Vignali y D. Vignali Giovanetti, t/p 2020, Capítulo XVII y nuestras actualizaciones a E. Jiménez 2008), hemos afirmado que, tal como lo plasma y lo recoge la Convención de Caracas del 28 de marzo de 1954, es un excelente instituto jurídico y político que debe ser mantenido por resultar un eficaz instrumento para la protección de los derechos humanos; pero que debe ser ajustado y actualizado para que responda a los desafíos de la posmodernidad, ya que la idea no nació en el marco del amparo al ser humano (ver supra Numeral 4, literal b).

Con el propósito de continuar presentando a la consideración de quien corresponda, ideas sobre normas para las relaciones internacionales que se adecuen a la posmodernidad, amplíen la protección de los derechos humanos fundamentales y propicien entre los Estados el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, analizaremos brevemente la aplicación de la Convención de Caracas en el caso Alan García, señalando sus puntos débiles y en el siguiente Numeral propondremos las modificaciones necesarias en la regulación del instituto, para que este pueda ser aceptado por la comunidad internacional mundial en el marco de la natural protección de los derechos humanos fundamentales en la posmodernidad.

**b.- ¿Cómo se procedió en el caso?** Para el caso de Alan García se deben tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Caracas de 1954, que es la que liga a los Estados involucrados.

En términos generales entendemos que todos los actores que participaron en el caso actuaron correctamente, dentro de términos que pueden considerarse razonables en el sentido de que, si bien, no parece darse la urgencia y algunos se equivocaron al interpretar y valorar los hechos, así como las normas jurídicas aplicables, lo que quedó en evidencia con los resultados del caso, es que todas esas interpretaciones aproximativas resultan jurídicamente aceptables, ubicándose dentro del marco admisible de las diferencias que siempre existen en los planteos a partir de relaciones humanas litigiosas, que se dan entre pretensiones, en principio todas respetables, pero que deben ser ajustadas a la realidad fáctica de un momento determinado y decididas aplicando normas jurídicas por un tercero. Revisemos la situación.

El pretense asilado, al que no se le dio la razón, en cambio podía tener motivos políticos para temer por su seguridad, sintiéndose perseguido por esas razones. No era un improvisado que procurara tener su momento de fama, y mucho menos un insano. Se trataba de un prestigioso veterano de las luchas políticas en un

país en que aún no se ha reestablecido totalmente el equilibrio y la normalidad institucional, ni se ha recuperado de los daños a la democracia después de la dictadora de Alberto Fujimori entre los años 1992 y 2000. Si bien el desenlace no confirma los temores de Alan García, estos no carecían de bases, las que no bastaron para confirmarlos, pero eran suficientes para ameritar un análisis antes de rechazarlos.

El Embajador uruguayo en Lima, Carlos Barros, funcionario de carrera, aplicó correctamente la Convención al otorgar el amparo provisorio a García, como posible perseguido comprendido en la protección, ya que no era procedente la negativa, el retiro o su expulsión. También se hicieron en tiempo <sup>25</sup> y correctamente las comunicaciones pertinentes dando cuenta del hecho, tanto a la cancillería peruana, como a las autoridades uruguayas a las que se informó y solicitaron instrucciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, respondió rápidamente la nota de la Embajada uruguayana en Lima, defendiendo con objetividad y con argumentos correctos su derecho a encausar a Alan García al sostener que Perú funcionaba como un sistema democrático, respetando la separación de poderes y contando con un Poder Judicial independiente que era quién estaba juzgando los cargos económico-administrativos formulados contra Alan García, concluyendo en que, a su respecto, no existía persecución política.

Finalmente, el Estado uruguayo analizó el caso dentro de un término adecuado (17 días) y su Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, haciendo uso de las potestades discrecionales que le da la Convención y fundando además su decisión, negó el asilo, compartiendo las alegaciones brindadas por Peru sobre su democracia, la independencia de los Poderes del Estado, el hecho de que Garcia estaba sometido a jueces regulares y juzgado por hechos de naturaleza económica y administrativa y considerando que en esas investigaciones no existen persecución política <sup>26</sup>. Esta decisión se adoptó en tiempo prudencial, enmarca dentro del cuadro de potestades que otorga la

---

<sup>25</sup> La Convención respecto a las acciones que deben tomarse no pone términos precisos sino de lapsos de extensión interpretables (ver supra llamada 24).

<sup>26</sup> Estas apreciaciones se confirman en el Índice de democracia del The Economist de 2017. Este índice comparativo ubicaba para ese año, al sistema peruano en el 61º lugar con 6.49 puntos. El Índice era encabezado por Noruega con 9.87, Uruguay, se situaba 15º, entre las democracias plenas, era el segundo americano y primer latino americano con 8.12. De los firmantes de la Convención más significativos para Uruguay, estaban por encima de Perú, 48º Argentina, 49º Brasil y Colombia, 53º y estaban por debajo México 66º, Paraguay 71º, Ecuador 76º y Venezuela, 117º. Estos valores, en 2020, se mantienen con pocas variantes, en general favorables señalando mejoras de posición, salvo el caso Venezuela que cae en el ranking. El Índice de democracia es una publicación semi semanal de Londres fundada en 1843, destinada a la actualidad de las relaciones internacionales y la economía; evalúa la situación en 167 países (quedan fuera los min estados), con criterios que, aunque puedan ser discutibles, son compartibles en términos generales y útiles para un esfuerzo comparativo. Con un máximo puntaje de 10 divide a los países en 4 categorías: democracias plenas (de 8 a 10 puntos, donde se incluyen a 18 países), democracias imperfectas (6 a 7.99 puntos, 58 países), regímenes híbridos (4 a 5.99 puntos, 39 países) y regímenes autoritarios (menos de 4 puntos, 52 países).

Convención al Estado asilante (Uruguay) y nosotros la valoramos como correcta y más allá del trágico y lamentable desenlace del caso, será avalada por las actitudes del propio implicado. Recuérdese que Alan García vivía en Madrid y citado por la fiscalía, por su propia voluntad y libremente, regresó a Perú el 15 de noviembre de 2018 y que el 16 declaró en la causa, con lo cual demostró que, por entonces, confiaba en el sistema. La cusa continúa y él vuelve a su domicilio; dos días después se ampara en la residencia del embajador de Uruguay en Lima; los hechos de que da cuenta la prensa de por entonces, son normales, sin haberlos significativos para evidenciar una persecución. Y el implicado aceptó pacíficamente la decisión del gobierno uruguayo y continuó su vida normal.

Pueden existir discrepancias con las diferentes posiciones, pero nada hay que avale que, ninguna de las partes, actuó incorrectamente y violó abiertamente los términos de la Convención.

## **6.- Análisis crítico de las posibilidades del Instituto del asilo diplomático en el Derecho Internacional Público de la posmodernidad.**

**a.- Detección del problema.** El instituto del asilo diplomático es un valioso instrumento de amparo para los perseguidos injustamente por razones políticas. Por ello debe mantenerse, pero también debe mejorarse para adecuarlo a la mentalidad, a las necesidades y a la sensibilidad del ser humano individual compactado en su masa social <sup>27</sup>, que es el prototipo de ser humano posmoderno, cuya presencia se va insinuando, algunas veces gravita y en otras fugazmente resulta protagonista en la sociedad internacional de Estados posmodernos.

A ellos debe adecuarse el instituto. Para hacerlo debe tenerse en cuenta que no son las mismas las circunstancias actuales, que aquellas en las cuales aparece el asilo diplomático, a mediados del siglo XIX en el ámbito Iberoamericano y de Haití (ver supra Numeral 4, b). También es otra la realidad actual de la sociedad internacional de Estados mundial: por entonces las reglas que las regulaban eran de naturaleza sociopolítica y ahora se trata de normas de naturaleza jurídica; y ella, en el siglo XIX, no se ocupaba de la protección internacional de los derechos

---

<sup>27</sup> En el marco de las relaciones internacionales, hasta mediados del siglo XX, el ser humano en sí mismo valorado, había sido muy poco tenido en cuenta. Al vaivén de las corrientes filosófico-religiosas fue considerado juguete de los dioses en la antigüedad profunda; o creatura de Dios en la antigüedad cercana y la Edad Media; o ser humano individual, libre, igual y con derechos, idea que aparece y se desarrolla en la modernidad y se extiende hasta fines del siglo XX. Ahora esto ha cambiado. Las sociedades interna e internacional dan cada vez mayor entrada a los seres humanos como tales y en el ámbito interno, estos se conglomeran en diferentes tipos de grupos sociales. En las relaciones internacionales, aún no ha logrado ese tipo de presencia y nos tendremos que entender con un ser humano individual producto de las posibilidades que les brinda la ciencia y la tecnología y que están, además, internacional y jurídicamente amparados. Ese tipo de ser humano, necesariamente, al compactarse tomará mayor protagonismo en este ámbito y este cambio debe ser tenido muy en cuenta.

humanos, como ocurre en la actualidad en que se constituyen en un elemento de primordial importancia <sup>28</sup>.

El cambio en las circunstancias ha determinado que el asilo diplomático en América sea menos frecuente, haya perdido su antiguo protagonismo y, en ocasiones, se recurra a él erráticamente. Fuera de este ámbito, en el resto del mundo, especialmente en Europa, dónde no es de recibo el asilo diplomático, ha aparecido un híbrido, transformar el amparo de la inviolabilidad de las sedes de las misiones diplomáticas permanentes, que se le otorga por la dignidad intrínseca del Estado que representan y para que no se estorbe y puedan cumplir cabalmente sus funciones, para amparar con el a personas, en ocasiones por espacios temporales muy amplios (ver supra Numeral 3, d y llamada 15).

Como consecuencia de todo esto aquel instituto que en su origen constituía un gran avance y funcionaba, se puede transformar ahora en errático, desvirtuado, insuficiente o injusto. Por estas razones creemos que el asilo diplomático como instituto para la protección de los derechos humanos fundamentales debe mantenerse en América, pero al menos con un cambio: que algunas de las decisiones trascendentes no se dejen en manos de autoridades políticas y que se les confíen a autoridades jurisdiccionales que dictaminen aplicando normas. Y, a partir de estos cambios, bregar para que todos los Estados del mundo reconozcan el instituto.

Adelantaremos la solución propuesta y después la concretaremos y fundamentaremos. Las propuestas y procedimientos de la Convención de Caracas de 1954 son racionales. El gran problema es en manos de quienes se ponen las decisiones en determinados casos. La discrecionalidad no es mala, si la administra un juez sensato imbuido en una profunda cultura jurídica; de lo contrario es peligrosa y suele ser nociva. Fundamentalmente, lo que debe modificarse del asilo diplomático de la Convención es la determinación de en manos de quienes se pone la decisión de ciertas cosas.

**b.- La determinación de a quién corresponde proteger** (ver supra Numeral 4, literal c). A nuestro entender la caracterización de las personas a quienes se debe proteger y la de aquellas que quedan excluidas de la protección, están, en principio, correctamente formuladas. Son amplias al no distinguir por nacionalidad, con lo que se evitan inconvenientes confusiones y discusiones en la práctica y son concretas al limitarlas a la existencias de motivos o delitos políticos ya que, para otras motivaciones, actualmente existen otros amparos, como el refugio del sistema de Naciones Unidas.

---

<sup>28</sup> En el mundo el primer atisbo de protección de los derechos humanos se da con la Declaración de las Potencias para la abolición del comercio de esclavos (no de la esclavitud) de Viena de 1815, que no era vinculante; a mediados del siglo comienzan los movimientos de la Cruz Roja, que aportarán las convenciones de Derecho Internacional Humanitario, pero sólo para tiempos de guerra; el Pacto de la Sociedad de las Naciones, propicia algunas normas protectoras, pero sólo para las colonias bajo mandato. Por esos mismos tiempos ya el asilo diplomático era una institución fuertemente arraigada.

Es cierto que la expresión “motivos o delitos políticos” es laxa y crea dificultades, pero debe mantenerse para que exista posibilidad de decidir con justicia y ponderación en situaciones de hecho muy variables e imposibles de encerrar en una casuística más concreta. Esto es lo que, para mejorar y ajustar el instituto llevándolo al sistema mundial, nos mueve a proponer que una de las modificaciones a realizar, es poner esta decisión en manos de un órgano jurisdiccional, imparcial. La realidad y la razón determinan que debe ser el Embajador y su Estado quienes admitan o no la entrada de una persona a los locales de la misión cuando entiendan que corre peligro. Pero si esta luego pide asilo, no puede ser ese Estado, el encargado en exclusividad de decidir y mucho menos que, dentro de ese Estado sean órganos eminentemente políticos como su Poder Ejecutivo, quienes decidan discrecionalmente. Esto resulta así porque las autoridades políticas del Estado asilante ya se encuentra involucrado en el caso, por su decisión, por sus vínculos de relación con el Estado receptor y por sus afinidades o diferencias con las autoridades y con los políticos de la oposición en este. La solución que propone Caracas 1954, pese a crearse a mitad del Siglo XX, es un producto decimonónico del momento de aparición del asilo diplomático en la práctica iberoamericana. Esta decisión debería actualizarse y trasladarse a un órgano jurisdiccional internacional o, al menos, aunque lo encontramos menos adecuado, a órganos jurisdiccionales del Estado asilante, quienes deberán decidir según el derecho preexistente y aplicándolo.

**c.- La determinación de cuando corresponde proteger** (ver supra, Numeral 4, literal d). Este punto nos merece similares reflexiones que las formuladas para el anterior. Aunque la expresión “en casos de urgencia” nos parece limitativa <sup>29</sup>, a su vez permite una interpretación amplia y la parte final de los ejemplos que se proponen, los transforman en no taxativos y no acota las posibilidades de interpretación. También esto nos parece que es producto de que el asilo diplomático nace dentro de un sistema de reglas internacionales de naturaleza socio político y aún se mantiene así, aunque debería cambiar. Estas indicaciones sobre la urgencia y otras circunstancias, puestas, como lo están, a disposición de autoridades políticas que son las que deciden, no se adecuan a la posmodernidad: no pueden coincidir con la sensibilidad del ser humano individual conglomerado en su sociedad, ni responde al sistema de normas jurídicas internacionales que se aplica desde 1945, ni puede armonizarse dentro del sistema de protección internacional de los derechos humanos en vigor. Como en el caso anterior estas determinaciones para adoptar la decisión definitiva, no para conceder el amparo provisional, deberían ser confiadas a un órgano jurisdiccional internacional o, al menos a órganos jurisdiccionales del Estado asilante.

---

<sup>29</sup> En el caso Alan García, que nos motiva, no parece existir “la urgencia”, aunque nadie la mencionó, ni en ocasión del pedido de Perú, ni en el de la decisión de Uruguay. Y esto creemos que fue así porque, si bien no había “urgencia”, sí existían otras circunstancias que hacían racional la solicitud (ver supra, Numeral 5, literal b).

**d.- Los lugares dónde se puede amparar** (ver supra, Numeral 4, Literal e). Como dijimos este punto no crea a nuestro parecer problemas. La pertinencia para generar el amparo en los locales de la misión diplomática permanente de un Estado acreditante y en la residencia de su embajador, resultan indiscutibles. Son múltiples las razones que señalan la conveniencia de no habilitar los locales de misiones especiales o de delegaciones de Organizaciones internacionales (ver H.Arbuét-Vignali 1977 y 1992-93, y H. Arbuét-Vignali y D. Vignali t/p 2020). Las naves y aeronaves militares no muestran inconvenientes, como tampoco los campamentos militares, aunque podrían crear problemas, así como podría prescindirse de ellos sin mayores alteraciones. Los locales habilitados especialmente en casos de asilos multitudinarios son producto de necesidades de hechos. Pero, a nuestro entender, en la posmodernidad aparece un problema. Los dos ámbitos de amparo, la misión y la residencia, necesariamente sólo se pueden encontrar en la ciudad donde se instalen las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado receptor (territorial) <sup>30</sup>; pero las actividades políticas internas pueden realizarse en muchos otros lados, a veces distantes de la ciudad capital. De ahí que propongamos ampliar estos lugares y comprender, como lugares aptos para procurar el asilo (ahora será diplomático y consular) a los consulados dirigidos por cónsules de carrera, funcionarios del Estado acreditantes o, al menos, los consulados generales, ya que, a todos estos locales, también les ampara la inviolabilidad, aunque de menor amplitud, con la fuerza suficiente a estos efectos; y su ubicación resulta lo suficientemente destacada y conocida para facilitar su acceso.

**e.- Los trámites para el proceso de asilo.** Necesariamente algunos trámites deberán modificarse para adecuarse a la participación de autoridades jurisdiccionales; pero estos cambios sólo serán procesales, en la medida en que corresponda y no afectarán el equilibrio general del instituto. Además, muchos de los trámites dispuestos en la Convención no se verán afectados y deberán mantenerse. Como ya lo expresáramos supra (Numeral 4, literal f, in fine), este aspecto no genera problemas.

**f.- La determinación de los derechos y las obligaciones de ambos Estados** (ver supra, Numeral 4, Literal g). Algunas de las disposiciones deberán ser objeto de ajustes significativos para adecuarlos a un nuevo enfoque que determine que, si no hay acuerdo entre los Estados implicados o entre uno de ellos y el pretense asilado, para resolver la controversia, deben someterse las decisiones a autoridades jurisdiccionales. Esta propuesta significa quitar algunas potestades discrecionales, no necesariamente todas, que la Convención pone a cargo de uno de los Estados, para estar a lo que decida una autoridad jurisdiccional que, no sólo tendrá que resolver las discrepancias interestatales, sino también tener en cuenta el amparo de los derechos fundamentales del

---

<sup>30</sup> Si bien los ámbitos militares de asilo que se prevé pueden estar situados en otros lugares, su existencia resulta excepcional, razón por la cual sólo consideramos aquellas instalaciones de un Estado que habitual y normalmente, este posee, en otros.

pretense asilado. Por otro lado, algunos de estos derechos, por racionalidad y razones de hecho, deberán ser mantenidos en manos de los Estados según dispone la Convención.

**En relación con el Estado asilante**, su embajador, o el militar de mayor rango, por razones de tiempos y racionalidad, deben continuar siendo quienes decidan, “prima facie”, cuando alguien quiere alojarse en su misión, residencia, vehículo o campamento, si le franquea la entrada y lo admite para su amparo temporal, o le pide que se retire por considerarlo un alucinado, un enajenado o un delincuente común. Recibido un pretense asilado, el Jefe de misión deba mantener la obligación de poner el hecho en conocimiento de las autoridades locales y de sus superiores. También el Estado asilante mantendrá el derecho a exigir el salvoconducto y las garantías de salida del asilado (arts. 12 y 13). En cambio, las decisiones finales sobre si corresponde o no el asilo y todas las demás que susciten discrepancias, deberán ser resuelta por un órgano jurisdiccional independiente.

**En relación con el Estado territorial** nos parece razonable que mantenga las potestades de pedir que se retire a la persona de su territorio (art. 11 y 12) y que no sea desembarcado en ciertos lugares (art. 16).

## **7.- Conclusiones sobre nuestra propuesta.**

El asilo diplomático debe ser comprendido dentro del amparo internacional de los derechos humanos como protección, en primer lugar, de los derechos políticos de las personas, pero también como protección de su dignidad, integridad física y de su vida. En consecuencia, debería procurarse su transformación en una institución de reconocimiento mundial regulada dentro del sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

No nos parece necesario mantener como lugares de asilo las naves o aeronaves militares, los que no otorgan la certeza y seguridad de los locales vinculados a las relaciones internacionales, ni disponen del prestigio de una larga tradición universal; podrán mantenerse, cuando existan, las bases militares. Nos parece justo llevar a más lugares del territorio de un Estado, aparte de su Capital, los espacios físicos dónde encontrar asilo y para ello creemos que sería bueno comprender en las disposiciones, a todas las oficinas consulares dirigidas por funcionarios de carrera <sup>31</sup> o al menos, a todas aquellas que tengan la jerarquía de consulado general. En favor de esta solución puede decirse que esos locales gozan de inviolabilidad, aunque no tan amplia como la de las misiones (art. 32 del Convenio de Viena de 1963), que tienen similar trayectoria y prestigio

---

<sup>31</sup> Excluimos a las oficinas consulares dirigidas por los llamados “cónsules honorarios”, que no son funcionarios de carrera del Estado acreditante y que sólo tienen con él un acuerdo derivado de cualquier tipo de circunstancias. Amén de la débil protección de esos locales. Razones por las cuales, entendemos, no brindan las seguridades necesarias para este caso.

históricos, lo que los hace conocidos y que, admitiéndolos, se ampliaría la protección y se eliminaría la discriminación entre capital y resto del país.

El instituto plasmado en la Convención de Caracas de 1954 arrastra como rémora tradicional su anclaje sociopolítico, lo que lo ha hecho en ocasiones poco funcional y ha creado más de una situación enojosa. Por otra parte, esas tradiciones son favorablemente aceptada en Iberoamérica y Haití, porque a ellas les pertenecen, pero no son de recibo en la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Para llevar a esta el asilo diplomático, habrá que darle perfiles de naturaleza propiamente jurídica y para ello será necesario llevar los casos de conflicto a la solución de un Tribunal Internacional previamente establecido y con competencia para ello. Pensamos que cuando exista acuerdo entre el Estado territorial y el asilante acerca de la procedencia o no del asilo, del carácter de delito político o de delito exceptuado, de la existencia o no de urgencia o de cualquier otra cuestión, a eso se debe de estar. Pero que, para los casos en que existan desacuerdos o para aquellos en que una de las partes demore injustificadamente en cumplir con sus compromisos, debe establecerse una instancia jurisdiccional que los solucione. Para ello no es necesario crear un nuevo tribunal, con todas las dificultades que eso conlleva, sino que bastaría encomendar la solución al tribunal regional de Derechos Humanos en el caso de que ambos Estados estuvieren sometidos a uno de este tipo o con crear una Sala especial en la Corte Internacional de Justicia para resolverlos <sup>32</sup>.

En el año 2005, en ocasión de actualizar el Capítulo sobre asilo diplomático de E. Jimenez de Aréchaga, 2005, Sección II, Numeral 7, decíamos que el instituto revestía gran importancia para la protección de los derechos humanos y debía conservarse, pero que, tal como lo estructurara la tradición y lo recogiera Caracas 1954, se mantenía muy tradicional y no había asumido la posmodernidad y sus cambios. Además, las soluciones para el asilo se estancaron a la fecha de Caracas con respuestas ya superadas en la región y que era necesario y no resultaba muy difícil intentar modernizarlo.

Proponíamos entonces algunos cambios que no se vinculan con el caso que comentamos, tales como extender los lugares de amparo a los consulados diseminados en los países, para llegar fuera de sus capitales y algunas apreciaciones acerca de la calificación primaria y el amparo provisorio. Pero también comentábamos otros puntos que resultan de actual interés. Actualmente pensamos que no hay mayores objeciones en mantener tal como se regulan en la Convención de Caracas de 1954 algunos aspectos: la posibilidad del rechazo del ingreso a los locales del presunto asilado (cuando sea evidente que es un alucinado o un delincuente común); la calificación y admisión del amparo provisorio, los pedidos y la configuración de pruebas; los pedidos y los envíos de

---

<sup>32</sup> Y podría pensarse en la Corte Penal Internacional o en tribunales regionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; no conocemos existencia de ellas en Asia u Oceanía.

informes; así como los trámites para poner en práctica el asilo y los procedimientos, seguridades y trámites para el salvoconducto y la salida de los asilados. En cambio, deben hacerse importantes modificaciones: en las soluciones para la calificación del delito como político o común; en la determinación de la existencia o no de urgencia; y en la decisión final de conceder el amparo y acogerlo en el territorio o derivarlo a otro, o devolver al implicado a las autoridades territoriales.

En todos estos casos debe de eliminarse la discrecionalidad que el Convenio de 1954 otorga al Poder Ejecutivo del Estado asilante para decidir y establecer, en su lugar a estos efectos, un trámite jurisdiccional, preferentemente internacional o, en su defecto, podría ponerse en manos de los tribunales del Estado asilante. Por las características del asunto, establecerse para los trámites un procedimiento simple, rápido y eficaz.

Una solución de este tipo traería reales ventajas: daría seguridad jurídica internacional al perseguido cuya situación quedaría fuera del juego de intereses coyunturales<sup>33</sup>; éste no tendría que especular acerca de las simpatías políticas del gobierno ante el cual acude en busca de amparo; daría seguridades al Estado territorial de que se tendría una visión objetiva de su caso; y daría tranquilidad al Estado de amparo que no vería afectadas sus relaciones exteriores y no correría riesgos de retorsiones o represalias por parte del Estado territorial.

---

<sup>33</sup> Tales como el acertar al dirigirse a un país con gobierno políticamente coincidente al pedir el amparo; o el no depender su solución de los balances políticos, pero inobjetables, de los que puede resultar que, si se amparan los derechos de un extranjero se desamparan los derechos de uno o más nacionales que se verían perjudicados de distintas formas por las retorsiones o represalias que pudiera, ilegítimamente, pero con efectividad de hecho, aplicar el Estado territorial.

## Obras citadas.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (1977): Las misiones especiales en la diplomacia ad hoc. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1977.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber, (1992-93): Lecciones de Derecho Diplomático y Consular. 2 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1992-93.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber, (2005): Asilo y refugio. Concepto, naturaleza y vínculos con la soberanía. En H. Arbuét, F. Urioste, W. Fernández y A. Pastorino, 2005, Capítulo II, pp. 45 a 66.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012): El caso Assange en el Derecho Internacional Público. Ed. Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio 05/12 del 9 de agosto 2012. Edición en soporte digital.  
<http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio5del12arbuét.pdf>
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013): A un año y poco del caso Assange y el Derecho Internacional Público. Ed.: La Justicia Uruguaya. Año LXXIX, tomo 148, Montevideo, septiembre 2013, pp. 3 a 17.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2016): El regreso de Assange, el cometa mediático. Ed. Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Estudio 02/16 del 26 de marzo de 2012. Edición en soporte digital. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del16arbuét.pdf>
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2017): 1945: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones internacionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, N° 9, Asunción del Paraguay, abril 2017.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber (2018): La naturaleza de las reglas internacionales. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 02/18. Montevideo, 15 de marzo de 2018.  
<http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del18arbuét.pdf>
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (2019): Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Ed. La Ley. Uruguay. Montevideo 2019.
10. ARBUET-VIGNALI, Heber (2020). Futurología sobre las normas internacionales. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 04/20, del 9 de junio de 2020.  
<http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio4del20arbuét.pdf>
11. ARBUET-VIGNALI, Heber, URIOSTE BRAGA, Fernando, FERNANDEZ LUZURIAGA, Wilson y PASTORINO, Ana María, (2005), Estudio sobre los institutos de asilo y refugio. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005.

12. ARBUET-VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel (t/p 2020): Tratado de Derecho Diplomático y Consular. En trámite de publicación, Ed. La Ley Uruguay, Montevideo 2030
13. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (1993): Diccionario jurídico elemental. Ed. Heliasta S.R.L., 11ª edición, Buenos Aires, 1993.
14. CORONEL, Luis Eduardo (2016 inédito): Diplomacia humanitaria en la guerra civil española. Tesis de maestría en la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Montevideo, 2016.
15. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, RAE (2017). Edición del tricentenario. Actualizado en 2017. En soporte digital.
16. JMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2008: El asilo, el refugio y la extradición. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo II, Capítulo XVIII.
17. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005, 08, 12 y 15): Tratado de Derecho Internacional Público. Principios, normas, estructuras. 4 tomos, 7ª. edición actualizada a 2018. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2018.
18. OSORIO Y FLORIT, Manuel, (2009): Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 2009 y también en soporte digital.
19. PUCEIRO RIPOLL, Roberto (2005): Nuevas fuentes del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo VI.
20. THE ECONOMIST, 2017: Unidad de inteligencia. Índice de Democracia 2017. En soporte digital.
21. VIEIRA, Manuel A., 1961: Derecho de Asilo diplomático. Ed. Facultad de Derecho (UdelaR), Montevideo 1961.
22. WIKIPEDIA. La Enciclopedia libre (2020).